

REGLAMENTO (CEE) Nº 3565/92 DE LA COMISIÓN

de 10 de diciembre de 1992

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1054/73 relativo a las modalidades referentes a la ayuda para los gusanos de seda

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 845/72 del Consejo, de 24 de abril de 1972, por el que se prevén medidas especiales para favorecer la cría de gusanos de seda (*), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2059/92 (**), y, en particular, el apartado 5 de su artículo 2,

Considerando que el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1054/73 de la Comisión (**), modificado por el Reglamento (CEE) nº 683/74 (**), dispone que cada criador de gusanos de seda presentará una sola solicitud al año, a más tardar el 30 de noviembre, o de lo contrario perderá la ayuda; que es conveniente, teniendo presentes las exigencias del principio de proporcionalidad y del buen funcionamiento de la ayuda en cuestión, limitar las consecuencias que se deriven de un pequeño rebasamiento del plazo de presentación de la solicitud de ayuda;

Considerando que, por lo tanto, es oportuno modificar las disposiciones en cuestión y admitir como beneficiarios de la medida, a partir de la campaña 1991/92, a los interesados que presenten la solicitud antes de una fecha determinada;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lino y el cáñamo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1054/73 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. La ayuda se concederá a los criadores de gusanos de seda previa solicitud que, salvo en caso de fuerza mayor, se deberá presentar a más tardar el 30 de noviembre de cada año.

No obstante, si la solicitud se presenta:

- a más tardar el 31 de diciembre del mismo año, se concederán dos terceras partes de la ayuda,
- a más tardar el 31 de enero del año siguiente, se concederá la tercera parte de la ayuda.

Cada criador podrá presentar una sola solicitud.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la campaña 1991/92 a aquellos interesados que presenten la solicitud antes del 1 de marzo de 1993 y que presenten una prueba, que el Estado miembro correspondiente admita como fehaciente, de haber alcanzado la producción mínima a que se refiere la letra b) del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1054/73.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MACK SHARRY

Miembro de la Comisión

(*) DO nº L 100 de 27. 4. 1972, p. 1.

(**) DO nº L 21 de 30. 7. 1992, p. 19.

(*) DO nº L 105 de 20. 4. 1992, p. 4.

(**) DO nº L 83 de 28. 3. 1974, p. 13.